







**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 77803/2024**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-60409/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

TRAVÉS DE SU APODERA LEGAL Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR DE  
PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERIA DE  
FISCALIZACIÓN DE LA TESORERIA DE LA SECRETARIA  
DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE  
MEXICO

**APELANTE:** NANCY GONZÁLEZ ORTIZ,  
SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA  
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD  
DEMANDADA

**MAGISTRADO:** LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA  
YMA CRISTINA ESCOBEDO ORDAZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 77803/2024,**  
interpuesto ante este Tribunal por **NANCY GONZÁLEZ ORTIZ,**  
**SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA**  
**FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA**  
**AUTORIDAD DEMANDADA,** en contra de la sentencia de fecha  
veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por la  
Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio número TJ/III-  
60409/2022.

१३८

PA-000261-20

## **ANTECEDENTES:**

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** a través de su apoderado legal **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad de:

"a) El oficio N. **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** de fecha 3 de agosto de 2022, emitido por el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual se determinó un crédito por la cantidad de **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** por concepto de predial omitido, actualización, recargos y multas."

**(La parte actora impugna el oficio mediante el cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** por concepto de impuesto predial omitido, actualización, recargos y multas, por el periodo que val del primer bimestre de dos mil dieciséis al sexto bimestre de dos mil veinte, respecto del inmueble ubicado en **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

2.- Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

3.- Con fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió el proveído de alegatos y cierre



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 77803/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-60409/2022**

- 2 -

de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

**4.-** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, encontrándose debidamente integrada, dictó sentencia con base en los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD Y LLANA** de la resolución con número de oficio Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir el presente fallo en los términos y dentro del plazo señalados en su Considerando V.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

**(La Sala del conocimiento declaró la nulidad del acto combatido, en virtud de que el oficio de requerimiento de datos y documentos emitido en el procedimiento fiscalizador con número de expediente Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX se notificado a la parte actora el nueve de febrero de dos mil veintiuno, y en términos del artículo 90, fracción VII del Código Fiscal de la Ciudad, la autoridad demandada tenía hasta el nueve de febrero de dos mil veintidós para concluir el procedimiento)**

TJ/III-60409/2022  
AC-2022



PA-200251-2025

**de cuenta. En ese tenor, si el oficio de observaciones determinadas en la revisión fue notificado a la parte actora el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se excedió el plazo de doce meses a que se refiere el precepto legal señalado.)**

**5.-** Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, y a la parte actora el cuatro de septiembre del mismo año, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

**6.-** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, **NANCY GONZÁLEZ ORTIZ, SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**7.-** Por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el Recurso de Apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose ponente al **Magistrado LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para formular el proyecto de resolución correspondiente y, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8.-** Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

161

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 77803/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-60409/2022

- 3 -

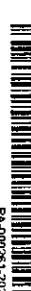
con lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La recurrente señala que la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio de nulidad número TJ/III-60409/2022 por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le causa agravio conforme a los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a foja dos a la cinco de autos del citado Recurso de Apelación, lo cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obstáculo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación

TJ/III-60409/2022



PA-000261-2025

clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**III.- La Sala del conocimiento resolvió el asunto que fue puesto a su consideración, en los términos siguientes:**

**"II.-** En atención a que la autoridad demandada no propuso causales de improcedencia y tomando en consideración que esta Sala no advierte la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio, no se sobresee el juicio y se procede al estudio del fondo del asunto.

**III.- La controversia en el presente asunto consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución con número de oficio Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, debidamente precisada en el Resultado 1 de esta sentencia, cuya existencia se acredita con el original que obra en autos a fojas cincuenta a noventa, analizando previamente las manifestaciones de las partes y valorando las pruebas rendidas.**

IV.- Esta Sala del conocimiento analiza en primer término el **segundo** concepto de nulidad, en el que la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es *illegal*, porque la autoridad demandada transgredió en su perjuicio el plazo de doce meses previsto en el artículo 90, fracción VII, del Código Fiscal de la Ciudad de México, puesto que del nueve de febrero de dos mil veintiuna, fecha de notificación del oficio número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX el cual iniciaron las facultades de comprobación, al día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, momento en el cual fue notificada del oficio de observaciones número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX transcurrió en exceso el plazo de doce meses con que contaba la autoridad demandada para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización.

Al respecto, la autoridad demandada en su contestación señaló que eran infundadas las manifestaciones de su contraparte, sosteniendo la validez del acto impugnado, en atención a que entre las fechas de notificación del oficio de requerimiento de datos y documentos y del oficio de observaciones, no medió el plazo de doce meses previsto en el artículo 90, fracción VII, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las constancias que corren agregadas en autos, esta Sala Juzgadora estima que es **fundado** el concepto de nulidad a estudio, por lo siguiente.

El artículo 90, fracción VII, del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 77803/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-60409/2022**

- 4 -

**ARTÍCULO 90.-** La visita domiciliaria se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(...)

VII. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique la orden de visita o el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Conforme al precepto legal transscrito, se colige que las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique la orden de visita o el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado la resolución con número de oficio Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por medio de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad de Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial correspondiente a los bimestres primero de dos mil diecisésis a sexto de dos mil veinte, causado por el inmueble ubicado en  
**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX la cual fue emitida dentro del procedimiento de fiscalización que dio inicio a través del oficio número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, por el que se requirieron datos y documentación relativos a la contribución y el inmueble anteriormente referido.

El oficio de requerimiento de datos y documentos en mención, fue notificado a la parte actora el día nueve de febrero de dos mil veintiuno, tal y como se desprende del acta de notificación visible en autos a foja ciento sesenta y nueve.

PA-000261-2022

PA-000261-2022

Atendiendo el contenido del artículo 90, fracción VII, del Código Fiscal de la Ciudad de México, la autoridad demandada se encontraba obligada a concluir la fiscalización dentro de los doce meses siguientes contados a partir de la notificación del requerimiento número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMXlazo que transcurrió del nueve de febrero de dos mil veintiuno al nueve de febrero de dos mil veintidós.

Ahora bien, de las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa, se advierte el oficio número **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** fecha dos de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual se dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión dentro del expediente Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMXicio que fue notificado a la parte actora el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós (foja doscientos treinta y uno de autos).

De la fecha de notificación del oficio de requerimiento de datos y documentos, a la fecha de notificación del oficio de observaciones, transcurrieron doce meses con catorce días.

Precisado lo anterior, esta Sala del conocimiento estima que en el caso concreto la autoridad demandada transgredió en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en el artículo 90, fracción VII, del Código Fiscal de la Ciudad de México, porque el procedimiento de fiscalización dentro del cual se emitió la resolución impugnada, no concluyó dentro de los doce meses siguientes contados a partir de la notificación del oficio de requerimiento de datos y documentación número **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

Consecuentemente, tal y como lo dispone la última parte de la fracción VII del numeral 90 en cita, la autoridad demandada debía tener por concluido en esa fecha el procedimiento de fiscalización en mención y dejar sin efectos tanto el oficio de requerimiento de datos y documentación número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX como todas las actuaciones llevadas a cabo dentro de ese procedimiento; pero, por el contrario, emitió la determinante de crédito fiscal con número de oficio **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** fecha tres de agosto de dos mil veintidós.

Dicha resolución carece de validez, en la medida que la conclusión extemporánea de la revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, aunado a que la resolución controvertida se dictó con infracción de la facultad establecida en el artículo 90 anteriormente referido, motivo por el cual procede declarar su nulidad.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 2/2004, con número de registro 180971, perteneciente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de dos mil cuatro, página 516, que dispone:

**VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL**



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 77803/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-60409/2022**

- 5 -

# TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

## **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN**

**IMPUGNADA.-** Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada, carentes de valor. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, sin que sea óbice para lo anterior que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución respectiva tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubstancia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.

V.- Dado que la nulidad decretada satisface la pretensión de la accionante, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de nulidad planteados, siendo aplicable la jurisprudencia número 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice:

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-**

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Bajo ese orden de ideas, y al haberse desvirtuado la presunción de validez del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución con número de oficio Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, quedando obligada la autoridad demandada a cancelar las gestiones de cobro del crédito fiscal declarado nulo; lo anterior, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme el presente fallo."

**IV.-** Inconforme con el veredicto anterior, la autoridad demandada, ahora apelante, expone en un único agravio los argumentos siguientes:

- Que el fallo apelado contraviene lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, 217 de la Ley de Amparo, y 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala Ordinaria omitió analizar la totalidad de los argumentos formulados por la autoridad demandada en su contestación de la demanda, transgrediendo el principio de exhaustividad.
- Que la A'quo de manera indebida declaró la nulidad de los actos impugnados, toda vez que consideró que la autoridad excedió el plazo de doce meses para concluir la revisión de gabinete entre la notificación del Requerimiento de Datos y Documentos y del Oficio de Observaciones.
- Que ello es contrario a derecho, pues el artículo 90, fracción VII y 433 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establecen que la autoridad fiscal cuenta con un plazo de doce meses para concluir la revisión de gabinete, contados a partir de que



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 77803/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-60409/2022**

- 6 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- se notifique el requerimiento de datos y documentos, hasta que se notifique el oficio de observaciones.
- Que en ese tenor, el Requerimiento de Datos y Documentos contenido en el oficio Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de dos de febrero de dos mil veintiuno, se notificó el día nueve de febrero de dos mil veintiuno, y por ello, el plazo previsto en el presente legal señalado feneció el tres de marzo de dos mil veintiuno, por lo que al día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, fecha en que se notificó el oficio de observaciones Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX dos de febrero de dos mil veintidós, no había transcurrido el referido plazo de doce meses, como infundadamente lo argumentó la A'quo.
  - Que entonces, la autoridad fiscal demandada no excedió tal plazo, motivo por el que procede revocar el fallo apelado y emitir otro apegado a derecho.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de agravio antes resumidos, son **INFUNDADOS**.

En efecto, la Sala del conocimiento declaró la nulidad del acto combatido, en virtud de que el oficio de requerimiento de datos y documentos emitido en el procedimiento fiscalizador con número de expediente Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX notificado a la parte actora el nueve de febrero de dos mil veintiuno, y en términos del artículo 90, fracción VII del Código Fiscal de la Ciudad, la autoridad demandada tenía hasta el nueve de febrero de dos mil veintidós para concluir el procedimiento de cuenta. En ese tenor, si el oficio de observaciones determinadas en la revisión fue notificado a la parte actora el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se excedió el plazo de doce meses a que se refiere el precepto legal señalado.

TJ/III-60409/2022

PA-000261-2025

Este Pleno Jurisdiccional comparte la decisión anterior, pues a foja noventa y cuatro de autos obra el oficio número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual el Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, requiere a la parte actora los datos y documentos con el objeto de revisar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que está afecto como sujeto director en materia del impuesto predial; ello en relación con los períodos comprendidos del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

### Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Tal requerimiento fue notificado, previo citatorio, el día nueve de febrero de dos mil veintiuno, como se advierte de la documental que obra a foja ciento sesenta y nueve de autos.

Posteriormente, con fecha dos de febrero de dos mil veintidós, la autoridad fiscalizadora emitió el oficio número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX mediante el cual se dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión.

El oficio referido, fue notificado a la contribuyente revisada, previo citatorio, mediante el Acta de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, misma que está visible a foja doscientos treinta y uno de autos.

Ahora bien, como se señaló en el fallo que se revisa, el artículo 90 fracción VII del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone para el caso concreto, que las autoridades fiscales **deberán concluir la visita domiciliaria o la revisión de documentación dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique la orden de visita o el requerimiento respectivo**. Y, cuando las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 77803/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-60409/2022**

- 7 -

autoridades no notifiquen el oficio de observaciones en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Siendo que, si como se señaló, el Oficio de Requerimiento de Datos y Documentos, fue notificado a la contribuyente actora el día **nueve de febrero de dos mil veintiuno**, y el diverso oficio mediante el cual se dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión fue notificado el **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, es evidente que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 90, fracción VII del Código Tributario local, antes referido, dado que se excedió el plazo de doce meses para que la autoridad demandada concluyera la revisión en el expediente fiscalizador **lo que conduce a** que los actos emitidos en tal procedimiento quedaran sin efectos, en términos de lo previsto en el precepto legal citado, y tal como atinadamente lo resolvió la Sala del conocimiento.

Sin que en el caso resulte favorable a lo manifestado por la recurrente el hecho de que el artículo 433 del Código Fiscal de la Ciudad de México disponga que en los plazos fijados por períodos se deberán computar también los días inhábiles, pues el propio precepto legal establece que **cuando los plazos se fijen por mes sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso, el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició.**

Hipótesis que refuerza la determinación de la Saca del conocimiento, pues si como se señaló, el Oficio de Requerimiento de Datos y Documentos, fue notificado a la contribuyente actora el día nueve de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad demandada estaba

constreñida a cerrar el acta final de visita, o en su caso, notificar el oficio de observaciones, hasta el nueve de febrero de dos mil veintidós, y no el tres de marzo de dos mil veintiuno, como indebidamente lo manifiesta la autoridad demandada.

Para mayor claridad, se transcribe el precepto legal antes señalado:

**ARTICULO 433.-** En los plazos fijados en días, sólo se computarán los hábiles. En los no fijados por días sino por períodos, o bien, en aquéllos en que señalen una fecha determinada para la extinción del término, se computarán también los inhábiles, pero si el último día no están abiertas al público en general las oficinas receptoras, concluirá al día siguiente hábil. Asimismo, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deban presentar declaraciones. **Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día y mes del siguiente año de calendario a aquél en que se inició.** En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término vencerá al primer día hábil siguiente. Los plazos principiarán a correr al día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación, así como cuando se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o los actos administrativos prevean.

(...).

Por lo tanto, este Pleno Jurisdiccional, considera que lo procedente en el presente asunto es **CONFIRMAR** el fallo apelado, por sus propios y especiales fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 77803/2024  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-60409/2022**

- 8 -

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio número TJ/III-60409/2022, promovido por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX a través de su apoderado legal Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número **RAJ. 77803/2024**.

## SIN TEXTO SIN TEXTO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México**



PA - 000261 - 2025

#176 - RAJ.77803/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-04/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 29 de enero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 3
No. juicio: TJ/III-60409/2022	Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña	Páginas: 16

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"  
MTRO. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.77803/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-60409/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Es INFUNDADO el único agravio hecho valer por la recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta sentencia. SEGUNDO.- SE CONFIRMA la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio número TJ/III-60409/2022, promovido por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX a través de su apoderado legal Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX e les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívese las actuaciones del Recurso de Apelación número RAJ. 77803/2024."